



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 038

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES, TRES (3) DE JUNIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2002 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2022-00021-00	JHON EDUARTH MONJE ALVARADO Y OTROS	AUTO RECONOCE PERSONERIA A JORGE ENRIQUE CORTES POLANÍA PARA QUE ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE JHON EDUARTH MONJE ALVARADO Y NAYIBLE LÓPEZ OLAYA - TÉNGASE POR REVOCADO EL PODER CONFERIDO POR NAYIBE LÓPEZ OLAYA AL PROFESIONAL LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS - DECLÁRESE QUE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS SERÁN ATENDIDAS Y RESUELTAS EN LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE – RESOLVIÒ SOLICITUD DE CERTIFICADO.	2/06/2022	No.6- FOLIOS 182-183
LEY 793 DE 2002 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00143-00	FÉLIX VALOIS DUARTE CORTÉS Y OTROS	AUTO REVOCA LA DESIGNACIÓN DE LA ABOGADA MARÍA PAULA LÓPEZ VELÁSQUEZ COMO CURADORA AD LITEM, REALIZADA EL 6 DE MAYO DE 2021 , SEGÚN ELLA MISMA LO SOLICITÓ, EN CONSECUENCIA, OFÍCIESE A LA DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE ESTA CIUDAD A FIN SE SIRVA DESIGNAR UN PROFESIONAL DEL DERECHO QUE REPRESENTA LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS ROSALBA DUARTE GALVIS, LUÍS ANTONIO DUARETE GALVIS Y DE LOS TERCEROS INDETERMINADOS EN EL PRESENTE ASUNTO Y ORDENA REQUERIR A FIN DE QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS.	2/06/2022	No.4- FOLIOS 23
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00068-00	HÉCTOR ESTUPIÑAN Y OTROS	AUTO REQUIERE AL PERITO LUÍS ENRIQUE GONZÁLEZ VANEGAS, QUE, EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS, ELABORE Y PRESENTE SU DICTAMEN CUMPLIENDO CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES. EN EL MISMO LAPSO, QUIEN ELABORÓ LA PERICIA, TAMBIÉN DEBERÁ ACREDITAR SU IDONEIDAD, CONOCIMIENTO ESPECÍFICO Y ENTRENAMIENTO EN LA MATERIA SOBRE LA CUAL RINDE EL DICTAMEN, DADA LA AUSENCIA DE ELEMENTOS EN ESE SENTIDO.	2/06/2022	No.11- FOLIOS 36
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00011-00	OMAIRA MOLINA SUAREZ	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE PRONUNCIA SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.	2/06/2022	No.3- FOLIOS 169-170

LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021- 00130-00	LUCHO AMELIO MORA	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE PRONUNCIA SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.	2/06/2022	No.3- FOLIOS 124
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021- 00007-00	CLARA SOFIA REYES Y OTRO	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE PRONUNCIA SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.	2/06/2022	No.6- FOLIOS 26 AL 29

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA
SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00021-00
Afectado: Nayibe López y otros
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Visto los memoriales¹ mediante los cuales JHON EDUARTH MONJE ALVARADO y NAYIBLE LÓPEZ OLAYA le otorgan poder al abogado JORGE ENRIQUE CORTÉS POLANÍA, y por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, el despacho le reconoce personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe en representación de aquellos, en los términos del mandato conferido.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP téngase por revocado el poder conferido por Nayibe López Olaya al profesional LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS².

2. Declárese que las solicitudes probatorias³ serán atendidas y resueltas en la etapa procesal pertinente.
3. Respecto a que se expida certificado⁴ sobre *“cual (sic) fue el delito investigado por parte de la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio, para que declarara la procedencia de la acción de extinción de dominio en contra de los bienes inmuebles del señor JON EDUARTH MONJE ALVARADO y su núcleo familiar”*; resáltese que en materia de certificaciones el artículo 115 del CGP establece:

“ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones **sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente**, y en los demás casos autorizados por la ley*”. (Destacado por el Juzgado)

Entonces, si en el presente caso la resolución de procedencia emitida por la Fiscalía contiene las cuestiones fácticas, jurídicas y probatorias que motivaron su presentación, entre las cuales se encuentra la actividad ilícita soporte de la respectiva causal extintiva, remítase copia al letrado del referido documento para los fines que estime pertinentes.

Con todo, como no fue esta oficina quien adelantó la investigación, y menos elaboró la providencia que declaró la procedencia de la acción extintiva, ni determinó la actividad ilícita origen del presente diligenciamiento, remítase la solicitud a la Fiscalía actuante para lo de su cargo e infórmese de ello al peticionario.

¹ Folio 70 a 73 expediente digital 6; enumeración 23

² Folio 29 expediente digital N° 3 Fiscalía

³ Folio 79, 84 a 85 expediente digital N° 6

⁴ Folio 86 expediente digital 6; enumeración 30

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00021-00
Afectado: Nayibe López y otros
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a vertical line and a large 'R'. There are some small, illegible marks and a 'FD' stamp near the bottom of the signature.



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00143-00
Afectado: Félix Valois Duarte Cortés y otros
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En aplicación del parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022, según el cual la “representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos” en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, como ocurre en el presente caso; revóquese la designación de la abogada María Paula López Velásquez como curadora *ad litem*, realizada el 6 de mayo de 2021¹, según ella misma lo solicitó².

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Defensoría Regional del Pueblo de esta ciudad a fin se sirva designar un profesional del derecho que represente los intereses y derechos de los afectados ROSALBA DUARTE GALVIS, LUÍS ANTONIO DUARETE GALVIS y de los terceros indeterminados en el presente asunto.

Realizada la designación **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el parágrafo 1º del artículo 53 de La ley 2197 de 2022 y continúese con el proceso, declarando que el representante de los afectados recibe la actuación en el estado en que se encuentra.

Por último, requiérase a las autoridades mencionadas en la constancia secretarial³ que antecede a fin de obtener las pruebas ordenadas en auto del pasado 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 162 a 163 y folio 173 a 175 expediente digital N°2 Fiscalía

² Folio 162 a 163 y folio 173 a 175 expediente digital N°2 Fiscalía

³ Folio 22 expediente digital N°4



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 31 20 001 2021 00068 00
Afectado: Héctor Estupiñán y otros
Ley: 1849 de 2017

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procedente sería correr traslado a los sujetos procesales del dictamen denominado **“INFORME PERICIAL DE CONTADURÍA Y AUDITORÍA FORENSE”** aportado por el apoderado del afectado Héctor Estupiñán Castro¹, según lo dispone el artículo 199 del CED; sino fuera porque el mismo incumple con los requisitos señalados en el artículo 197 de la misma obra, según el cual:

“ARTÍCULO 197. REQUISITOS. *En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. El dictamen debe ser claro, preciso y deberá contener:*

- 1. La descripción del objeto de la pericia.**
- 2. La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.**
- 3. La descripción de los instrumentos técnicos utilizado para el estudio.**
- 4. La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.**
- 5. La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.**
- 6. La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas”.**

La revisión del informe aportado a la actuación deja entrever que el dictamen antes relacionado, rendido por Luís Enrique González Vanegas el 12 de julio de 2019, no sólo carece de firma, sino que NO atiende las exigencias legales previstas en los numerales anteriores.

En consecuencia, se ordenará al citado perito que, en el término de 15 días, elabore y presente su dictamen cumpliendo con los presupuestos legales antes mencionados.

En el mismo lapso, quien elaboró la pericia, también deberá acreditar su idoneidad, conocimiento específico y entrenamiento en la materia sobre la cual rinde el dictamen, dada la ausencia de elementos en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 234 a 268 expediente digital N°10, enumeración 01



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2020-00011-00
Afectados: Omaira Molina Suárez
Ley: 1849 de 2017

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 PRUEBAS DE OFICIO

1. A efectos de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con la presunta utilización dada la inmueble objeto de extinción; se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía a fin indique a qué delegada le correspondió el radicado 41001 6000 716 2016 02026 con ocasión a diligencia de registro y allanamiento practicada el 22 de septiembre de 2016 al inmueble ubicado en la calle 1F N° 19BIS- 35 Barrio Ventilador de esta ciudad.

Establecido lo anterior, ofíciase al respectivo delegado para que informe el estado actual del proceso. En el evento de haberse emitido decisión de fondo aportar copia de la misma. Además, remita copia de la solicitud para registro y allanamiento, la orden de registro y allanamiento, el acta de registro y allanamiento, acta de incautación y el resultado de la prueba PIPH.

2. Ofíciase al Centro de servicios del SPA y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, a fin remitan copia del acta o providencia del 11 de septiembre de 2015 mediante el cual se precluyó la investigación a favor de Omaira Molina Suárez y Jhon Anderson Puentes, dentro del radicado 41001 6000 716 2014 02218, e informen la fecha de su ejecutoria.
3. Solicítese al Centro de servicios del SPA y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, copia de la solicitud de registro y

allanamiento que hace parte del radicado 41001 6000 716 2017 00697 adelantado contra Omaira Molina, con sus anexos.

4. A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, expida CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-194800.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación 2021 00130 00
Afectados: Lucho Amelio Mora
Ley: 1849 de 2018*

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 PRUEBAS DE OFICIO

1. A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, ofíciase a la secretaría Distrital de movilidad de Bogotá a fin expida copia del certificado de tradición del rodante de placas OCK 130 de propiedad de LUCHO AMELIO MORA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.352.269.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021-0007-00
 Afectados: Clara Sofia Reyes y otros
 Ley: 1849 de 2017

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.¹ (Destaca el juzgado)*

¹ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio².

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 SOLICITADAS POR DIANA SUNCE³

1.1.1. SE DECRETAN

1.1.1.1 DOCUMENTAL

Téngase como prueba la escritura pública N° 203 del 18 de febrero de 2015⁴, por cuanto fue aportada dentro del término legal, e incluso, se tuvo como soporte para reconocer la calidad de afectada de SUNCE en auto del 27 de enero de 2021⁵.

1.1.2 SE NIEGAN

1.1.2.1 DOCUMENTALES

Dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad, **se inadmitirán** los siguientes documentos: I) Promesa de compraventa del 26 de febrero de 2013⁶, II) Facturas de pago de noventa y otros⁷, III) Copia de la cédula de ciudadanía de Erika Viviana Sunce⁸, y IV) Reportes nota de evolución de Mediláser⁹.

En torno al incumplimiento de las exigencias para la solicitud y decreto probatorio, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha sostenido:

“Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la

² Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

³ Folio 60 a 61 expediente digital N° 5, enumeración 06

⁴ Folio 63 a 78 y 76 a 82 expediente digital N° 5, enumeración 06

⁵ Folio 57 a 58 expediente digital N° 5, enumeración 05

⁶ Folio 83 a 90 expediente digital N° 5, enumeración 06

⁷ Folio 103 a 133 expediente digital N° 5, enumeración 06

⁸ Folio 94 expediente digital N° 5, enumeración 06

⁹ Folio 95 expediente digital N° 5, enumeración 06

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado” (Destaca el juzgado)

Es que cuando alguno de los extremos procesales pretende el decreto de un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión encaminados obligatoriamente al cumplimiento de los presupuestos antes enunciados¹¹.

Agréguese que los dos primeros documentos guardan relación con la adquisición del inmueble, lo cual no está en discusión, pues la Fiscalía reclamó extinción del inmueble con sustento en la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, esto es, por haber sido usado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. En cuanto a los restantes, en el escrito junto a los cuales se presentaron, no se menciona, ni se deduce, de qué manera pueden ser útiles o relevantes para el proceso. Lo anterior fortifica su inadmisión.

Tampoco se tendrán en cuenta, por repetitivos, el formato de materialización de las medidas cautelares, la escritura 3518 del 18 de noviembre de 2009¹², y el formulario de calificación constancia de inscripción del 19 de enero de 2010¹³, por cuanto ya reposan en la actuación¹⁴, y en virtud a lo establecido en el artículo 150 del CED, tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

1.2 PRUEBAS DE OFICIO

1. A efectos de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con la presunta utilización irregular dada al inmueble objeto de extinción; se dispone **OFICIAR** a la Fiscalía 108 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales para que certifique el estado actual del proceso radicado 41001 6000 716 2017 02923 adelantado contra Diana Lucia Sunce y otros, por hechos ocurrido el 18 de diciembre de 2017. En el evento de haberse emitido decisión de fondo, aportar copia de tal decisión.
2. Ofíciase al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva a fin remita copia de la sentencia emitida dentro del proceso radicado 41001 6000 000 2018 00156 en virtud del preacuerdo suscrito por Diana Lucia Sunce Ninco en el referido proceso, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2018.
3. A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que expida CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-117976.
4. Ofíciase a la Fiscalía delegada en el presente asunto a fin remita copia legible del informe de policía judicial obrante a folios 112 a 118 del expediente digital N° 4, relacionado con las labores para establecer la real dirección del bien pasible de extinción.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad. 050013107002201504069 01 del 20 de marzo

¹² Folio 69 a 76 expediente digital N° 5, enumeración 06

¹³ Folio 91 expediente digital N° 5, enumeración 06

¹⁴ Folio 96 a 99 expediente digital N° 5, enumeración 06

Radicación: 2021-00007-00
Afectados: Clara Sofía Reyes y otro
Asunto: Decreta pruebas

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS